



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1010/2020

e

INFOCDMX/RR.IP.1106/2020

ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1010/2020** e **INFOCDMX/RR.IP.1106/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **de la** **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **o** **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El doce de marzo de dos mil veintuno el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

A



3. Turno por cumplimiento. Por acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas las constancias antes señaladas, así como el expediente al rubro citado.

4. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta de la Secretaría recaída en las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio **6001000009420** y **6001000010420**, para ordenarle que, realizara una nueva búsqueda exhaustiva de los escritos de protesta de decir verdad, con relación al parentesco hasta el cuarto grado de dos servidores públicos de interés del peticionario (requerimiento único) en todos sus archivos, incluso en los expedientes personales de los servidores públicos de interés del peticionario. Asimismo, debía de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Dirección de Enlace de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como en la Subdirección de Recursos Humanos y en la Dirección o Área a la que se encuentren adscritos los servidores públicos de interés del peticionario.



Una vez hecho lo anterior, se le ordenó remitir vía correo electrónico al peticionario, copia simple de dichos escritos del requerimiento único de la solicitud, siempre salvaguardando los datos personales que pudiera contener.

En este contexto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, el Consejo de la Judicatura remitió, en vía correo electrónico a la parte recurrente la nueva respuesta emitida y sus anexos, al tenor de lo siguiente:

1. Se realizó una búsqueda exhaustiva en la Ponencia 2, la cual informó que, en la documentación que tiene en resguardo, **no se encontró algún documento que tenga relación o contenga la información requerida por la parte peticionaria.**

2. Señaló que los servidores públicos de interés del particular **están adscritos como personal de la plantilla de la Ponencia 3**; razón por la cual se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que se tiene en resguardo en esa Ponencia, de la cual no se encontró algún documento como el que solicita la parte peticionaria. Es decir, **no se localizó ningún documento que tenga relación o contenga información que solicitó la parte ciudadana.**

3. Informó que realizó una búsqueda exhaustiva en la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, precisando que, derivado de la lectura de los Resolutivos se ordena que se realice una búsqueda de la información en área que no integran la estructura de esa Contraloría, por lo que, no existe obligación alguna por parte de ese Órgano Interno de Control para intervenir en el cumplimiento de la citada Resolución.

A small, handwritten mark or signature, possibly a stylized letter or symbol, located at the bottom left of the page.



En esta misma tesitura, la Contraloría manifestó que las personas de interés de la parte solicitante no forman parte de la plantilla de personal de ese Órgano Interno de Control, por lo que no se detenta la información y documentación requerida por el Instituto Garante de información pública.

4. Preciso que, de la solicitud formulada por la parte peticionaria, se busca tener acceso al documento a través del cual se materializaron los efectos del imperativo contenido en el acuerdo 07-18/2008, el cual dispone que en las solicitudes de empleo que presenten los aspirantes a ingresar a ambas instituciones, se incluya un rubro en el que, bajo protesta de decir verdad, se señale el parentesco hasta el cuarto grado que en su caso pudiere existir con servidores públicos de las mismas.

Asimismo, agregó que se advierte que la "protesta" a la que hace referencia la resolución que por ésta vía se cumplimenta, forma parte de las solicitudes de empleo que obran en los archivos de esa Dirección, **haciéndose notar que no existe documento diverso en el cual se haya recabado, en la forma y términos solicitados, la protesta a la que se refiere la resolución.** No obstante lo anterior, adjuntó la **versión pública de las citadas solicitudes de empleo y de éste modo se colmen las determinaciones del órgano garante.**

De igual forma, informó que las versiones públicas que se remiten, fueron aprobadas mediante la Quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 12 de febrero del 2020.

5. También se señaló que, después de haber realizado una la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Administrativa y la Subdirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se 



localizaron los expedientes administrativos de los dos servidores públicos de interés de la solicitud.

Así, aclaró que del análisis realizado a los citados expedientes se localizó un documento en el cual los servidores públicos manifestaron bajo protesta de decir verdad, no tener parentesco hasta el cuarto grado con algún servidor público de esta institución. **El documento en cuestión es la solicitud de empleo de cada uno de los servidores públicos.**

Insistió en que la protesta a la que hace referencia la resolución que por esta vía se cumplimenta, **forma parte de las solicitudes de empleo que obran en los archivos de esa subdirección, haciéndose notar que no existe documento diverso en el cual se haya recabado, en la forma y términos solicitados la "protesta" a la que se refiere la resolución, por lo anterior, insistió, en que remitir las solicitudes de empleo descritas en anterioridad.**

7. Derivado de lo anterior, notificó al particular tanto la versión pública de las solicitudes de empleo de los servidores públicos de interés de la solicitud, como la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la salvaguarda de los datos personales de los citados servidores públicos y de las terceras personas que en ellas aparecen.

Por lo tanto, con la actuación del Sujeto Obligado se cumple con los extremos de lo ordenado en la Resolución aprobada por unanimidad del pleno de este Instituto, en sesión de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte derivado de las siguientes consideraciones:

A. El Sujeto Obligado turnó la solicitud a las áreas que se ordenó en la Resolución, (incluyendo la Contraloría Interna de ese organismo), las cuales



realizaron una búsqueda exhaustiva, emitiendo respuesta a los requerimientos de la solicitud.

B. Entre las áreas a las que se ordenó la búsqueda se encontraba la correspondiente área de adscripción de los servidores públicos, misma que es la Ponencia 3, la cual, efectivamente también realizó una búsqueda exhaustiva emitiendo pronunciamiento al respecto de lo solicitado.

C. Derivado de lo anterior, tenemos que cada una de las áreas atendió la solicitud, realizando las aclaraciones pertinentes.

D. Ahora bien, para el caso de las áreas competentes, es decir la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura, se informó, **de manera clara, precisa y fundada** que la información solicitada se encuentra dentro de las solicitudes de empleo de los servidores públicos de interés; por lo tanto no se puede separar la citada información.

En este sentido remitió al particular la versión pública de dichas documentales y la respectiva Acta del Comité, ello con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados deberán entregar **los documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que el proporcionar la información no implica el procesamiento de la misma.**

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado satisface a sus extremos lo ordenado por este Instituto y cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto 



aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

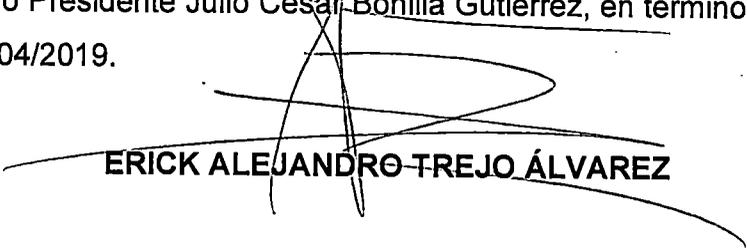
III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.


ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108